INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2014-00431.** Informo que el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá devolvió el proceso. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso adelantado por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y otros. RAD. 110013105-022-2014-00431-00.

Mediante auto del 05 de noviembre del 2021, el Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia y ordenó que el asunto fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Principal pdf. 08).

Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, sede judicial que, mediante providencia del 17 de marzo del 2023 resolvió abstenerse de avocar conocimiento y ordenó la devolución del expediente (CuadernoJuzgadoSexto pdf. 09).

En razón a la decisión dispuesta por el mentado juzgado, el Despacho propondrá conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas do Camilo.Molano@adres.gov.co, jliriarte@keralty.com, Y yamontes@keralty.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2021-00207-00**, informando que, se hace necesario aplazar la audiencia programada en este proceso, toda vez que se requiere con carácter URGENTE la realización de otra diligencia para la misma fecha. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON HARRY OSORIO ROJAS contra REINEL OSORIO DIAZ. RAD. 110013105-022-2021-00207-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto se fijó fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, para día 16 de enero del 2024, sin embargo, se hace necesario señalar, para tal día, audiencia especial de fuero sindical, la cual tiene prelación legal, por lo tanto, se procederá a reprogramar la que se tenía prevista en el presente proceso.

En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia que estaba programada, para el día 16 de enero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se cita a las partes para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

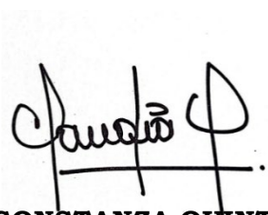

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C03 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2021-00436-00**, informando que, se hace necesario aplazar la audiencia programada en este proceso, toda vez que se requiere con carácter URGENTE la realización de otra diligencia para la misma fecha. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ROSENDO HERRERA OSPINA contra COLFONDOS S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2021-00436-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto se fijó fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, para día 16 de enero del 2024, sin embargo, se hace necesario señalar, para tal día, audiencia especial de fuero sindical, la cual tiene prelación legal, por lo tanto, se procederá a reprogramar la que se tenía prevista en el presente proceso.

En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia que estaba programada, para el día 16 de enero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se cita a las partes para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM),** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

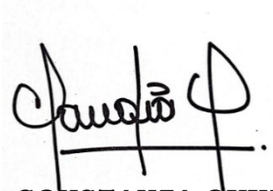

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00465**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

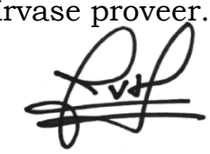

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Ospina Carrillo contra Agregados Bomba y Concreto de Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00465-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Agregados Bomba y Concreto de Colombia S.A.S. (documento 08).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al trámite indicado, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 24 de junio de 2021, de la dirección electrónica felipejimenezsalgado@yahoo.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escrito de contestación a la demanda, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se devolverá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Agregados Bombas y Concretos de Colombia S.A.S. -ABC DE COLOMBIA S.A.S.-

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por ABC DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes razones:

El poder (Numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, se deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

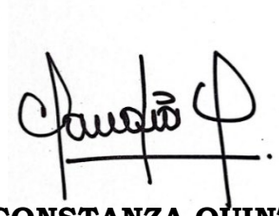

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00352**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C. tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA VERÓNICA AGUDELO JARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00352-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior se tiene que, el 14 de septiembre del 2022, se realizó notificación judicial la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por parte de la secretaria del Despacho, así mismo se observa que el expediente carece de notificación realizada a Porvenir S.A. y a Colpensiones, por lo que es necesario tener por notificadas a tales entidades por conducta concluyente.

Así las cosas, el día 25 de enero del 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 del 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder general a la firma PROCEDER S.A.S. (documento 07 pg. 41), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado judicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 07 pg. 62) por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, se tiene que aportó escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

En igual sentido, el 01 de febrero del presente año, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 03), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Finalmente, se observa que el 05 de julio del presente año la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, presenta renuncia al poder previamente otorgado por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, y como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales, se admira (documento 09).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT No. 901.289.080-9, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que el abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C No 10.282.804 y T.P. 285.297 del C. S. de la J. se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada como apoderado judicial, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial**.**

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

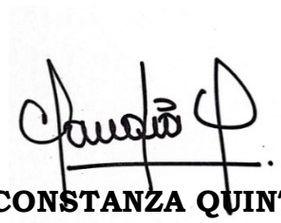

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00523**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Santamaria Cogollos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00523-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 13 de abril de 2023, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allego una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 05 pg. 25).

En ese mismo sentido, el día 14 de abril de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 39), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el 18 de abril de 2023, de la dirección electrónica rrodriguez@proteccion.com.co se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 209, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Carolina Bustamante García, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 42).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicito llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 05 pg. 83-90), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii*) los asegurados son los "afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia" y la *iii*) la cobertura corresponde a los riesgos de "muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario" y por sus "sumas adicionales".

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de

pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Carolina Bustamante García, identificada con C.C. No. 1.037.616.121 y TP 298.529, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

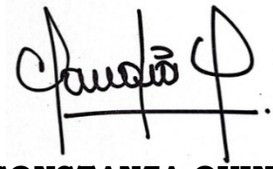

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETRIAL.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de fuero sindical radicado bajo el número **110013105022-2023-00350-00**, informando que, está pendiente por resolver la solicitud de reprogramación de audiencia realizada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso laboral de fuero sindical adelantado por OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2023-00350-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, avizoró el Despacho que, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023 se resolvió fijar fecha de la audiencia de que trata el art. 114 del CPTSS, para el día 23 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el apoderado del demandante solicitó el día 27 de octubre de 2023 (Doc. 10 del Exp. virtual), sea reprogramada la audiencia fijada para el día 23 de noviembre hogaño, en razón a que, para esa fecha y hora, el abogado estará presente en calidad de curador ad litem en audiencia de levantamiento de fuero sindical proceso especial de otro Despacho.

Por lo expuesto, se acepta la solicitud del apoderado del demandante, y, en consecuencia, se fijará nueva fecha de audiencia.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 114 del CPTSS, para el día **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** de acuerdo a lo expuesto de este proveído".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

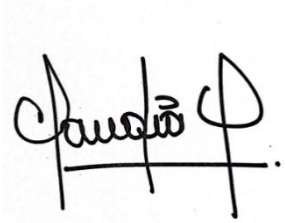

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el N. **2023-00421.** Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Sofia Guativa Bobabilla contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC RAD. 110013105-022-2023-00421-00.

El 02 de noviembre del 2023, del correo de la oficina judicial de reparto se remitió la demanda de la referencia; sin embargo, revisada, evidencia el Despacho que no se aporta el poder de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previo a efectuar el estudio que en derecho corresponda, el abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la dispuesta en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario o a través de escritura pública.

Para tal fin, se le concede el término de 5 días, el cual se concede de conformidad con la facultad que otorga el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez, para que allegue poder debidamente conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

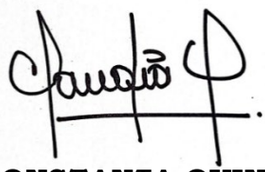

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **144** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria